

Algunos aspectos de la historia de las funciones sintácticas clausales en la gramática española

Las páginas que siguen pretenden ofrecer un breve examen de la evolución que se observa en el tratamiento de algunos fenómenos sintácticos en el período que va desde 1771 hasta 1870, fechas, respectivamente, de la primera y la quinta edición de la *Gramática de la Lengua Castellana* de la Real Academia Española.

Puesto que no se trata de hacer una historia exhaustiva de los estudios gramaticales, sino tan sólo de señalar los cambios más significativos en el tratamiento de determinados aspectos de la sintaxis clausal, me he servido únicamente de un número reducido de gramáticas que forman, creo, un conjunto suficientemente representativo de las ideas sintácticas dominantes en la época: Academia (1771; 1796; 1854 y 1870), Gómez Hermosilla (1835), Salvá (1837), Alemany (1838) y Bello (1847).

El objetivo perseguido al plantear este pequeño estudio era conocer los antecedentes de las funciones sintácticas que hoy denominamos "complemento directo" y "complemento indirecto". Pero la evolución que observamos en la gramática española del período que nos ocupa no puede entenderse cabalmente sin tomar en consideración otra tradición gramatical, la francesa, que, por ejemplo, ya en el siglo XVIII había introducido la noción de 'complementación' en el sentido moderno del término, lo cual entre otras cosas significa la existencia de una distinción clara entre "régimen" y "complemento". Así, aunque no es este el lugar de tratar pormenorizadamente el desarrollo que experimentó la sintaxis en Francia durante los siglos XVIII y XIX, en algunos casos las referencias a la gramática francesa son inexcusables para dar cuenta del panorama que ofrece la gramática española en la primera mitad del siglo XIX.

Simplificando un poco la cuestión, cabe decir que el retraso que se observa con respecto a la gramática francesa en lo que se refiere a la distinción y definición de las funciones sintácticas clausales se debe a la pervivencia de dos nociones heredadas de la gramática clásica: el concepto de "régimen" y la idea de declinación casual. Comenzaremos tratando esta última cuestión.

Uno de los temas polémicos en los estudios gramaticales del siglo XIX es la existencia de la categoría caso en español¹.

Las sucesivas ediciones de la *Gramática* de la Academia son un ejemplo de apego a la tradición clásica. Hay que esperar hasta la edición de 1870 para que se sustituya la división de las "partes de la oración" en "declinables e indeclinables" (Academia 1854, p. 2) por la división en "variables e invariables" (Academia 1870, p. 7) y para que se elimine del texto de la *Gramática* la declinación del artículo y del sustantivo (comp. Academia 1854, pp. 5 y 15).

Frente a la opinión de los académicos se levantan voces como la de Gómez Hermosilla (1835, pp. 81-82):

"en castellano es absurdo decir que el nombre *mesa* se declina, porque para expresar la relación que la cosa por él significada tiene con otra, se dice "*de* la mesa, *á* la mesa, *para* la mesa" &c. Este es ya un principio inconcuso de los buenos gramáticos, y el que quiera enterarse de la demostración puede leer el artículo "*Cas*" de la *Enciclopedia*. Pero si aún quedase alguna duda, bastará para disiparla esta sola observación. Si *de* Pedro, *á* Pedro, *para* Pedro, forman verdadera declinación; será menester confesar que esta consta, no de seis casos, como dicen los que así la llaman, sino de muchos más".

Con todo, más adelante (*ibíd.*, pp. 167-171) el propio Gómez Hermosilla propone un sistema general de seis casos, entendidos como "relaciones entre la idea expresada por el verbo y las enunciadas por las otras voces que entran en una oración activa" (*ibíd.*, p. 167). Las denominaciones que propone son las siguientes: nominativo o nominador; objetivo; atributivo, terminativo o final; vocativo; prepositivo o circunstancial y posesivo (cfr. pp. 169-170). Y él mismo indica que se corresponden respectivamente con: nominativo, acusativo, dativo, vocativo, ablativo y genitivo. Las definiciones que da de cada caso son exclusivamente semánticas y en un sentido muy próximo a las que se podían encontrar en una gramática latina.

Otro gramático que niega la existencia de declinación casual en español es Salvá. Esto no le impide mantener las denominaciones clásicas de los casos para referirse a los "oficios" que desempeñan las palabras en la oración. Al igual que en Hermosilla, las definiciones remiten a rasgos de contenido más que a rasgos sintácticos:

"Colócase en *dativo* aquello hácia lo cual se dirige ó tiene tendencia otra cosa, ó bien le resulta daño ó provecho de la acción del verbo, sin ser objeto directo de ella, cuando lo hai; y para esto empleamos en unas locuciones la preposición *á*, y en otras la *para*" (Salvá 1837, p. 120; 1840, p. 110).

Pero incluso en estos autores que empiezan a romper con los presupuestos gramaticales admitidos hasta entonces se observa un excesivo apego a la tradición clásica, de ahí que surjan desajustes al intentar dar cuenta de hechos sintácticos característicos del español. En latín existían los casos individualizados por la

¹ Según nos indica R. Sarmiento (1986, p. 221), "La declinación era un viejo problema debatido ya por los académicos del siglo XVIII: 'No existe declinación en los nombres castellanos' (véase *Actas*, 5 de mayo de 1742)".

flexión, existía en la expresión algo que permitía distinguir ROSA de ROSAM y de ROSAE. Los gramáticos latinos en sus descripciones asignaron un contenido a cada caso, a cada terminación, basándose en la interpretación semántica de los enunciados. De ahí surgen también las denominaciones clásicas de los casos (*dativus*: "casus dandi").

La situación en español plantea a los gramáticos un problema distinto; no tiene esta lengua un procedimiento de expresión único y tan evidente como la flexión casual para expresar las relaciones entre los constituyentes de la cláusula. A pesar de esto, nuestros gramáticos intentaron seguir lo más fielmente posible los esquemas de la gramática clásica, y no encontraron otro camino que partir de los contenidos que se asignaban a cada caso latino para, a continuación, intentar encontrar en la expresión algún indicio que permitiese hablar también en español de un nominativo, un acusativo, etc.

El problema no está, pues, en las denominaciones. Nada impide -a no ser posibles ambigüedades- hablar de "acusativo" o "dativo" en español para referirnos a unas determinadas funciones sintácticas, pero lo que resulta inviable es hablar de dativo y definirlo en términos de sustancia de contenido, puesto que las funciones sintácticas, como forma lingüística que son, han de definirse formalmente y, en consecuencia, deben identificarse dentro de cada lengua en particular.

Otro de los conceptos heredados de la tradición gramatical que condicionó el desarrollo de la sintaxis española de la época que estamos estudiando es la noción de **rección**.

En prácticamente todas las obras revisadas² encontramos coexistiendo dos sentidos del término "régimen":

(i) Régimen entendido como determinación de la expresión de un elemento (regido) por otro elemento (regente).

(ii) Régimen como relación de dependencia semántica de un elemento con respecto a otro.

Recordemos que en las gramáticas latinas el régimen era un mecanismo que funcionaba en la expresión: hay verbos que rigen genitivo y otros que rigen dativo; hay preposiciones que rigen acusativo, preposiciones que rigen ablativo, etc. Se trata, pues, de condicionamientos mecánicos, obligatorios, de unos elementos hacia otros, condicionamientos en los que no entra en juego el contenido.

Las características diferentes del latín y del español hacen inaplicable en esta última lengua, en la mayor parte de los casos, el sentido (i) del término "régimen". Se empieza entonces a concebir la rección como una dependencia semán-

² Además de Bello, cuya *Gramática* supuso un replanteamiento total de la cuestión, Gómez Hermosilla constituye una notable excepción. Al dejar de lado la noción clásica de régimen, su concepción de la cláusula es diferente a la de los restantes gramáticos, pues considera al verbo el elemento central de esta unidad (cfr. Gómez Hermosilla 1835, pp. 167-168).

tica (ii), con lo cual, sin embargo, no se resuelven los problemas. Hay que tener en cuenta que el régimen es una relación binaria, y que, en general, para la gramática del siglo XIX los únicos constituyentes de la cláusula son las palabras; por tanto, la relación de rección se establece siempre entre dos palabras.

Las gramáticas dedican el capítulo del régimen a enumerar qué "partes de la oración" rigen a otras y cuáles son esas otras (cfr. Academia 1854, pp. 143-156; Academia 1870, p. 176-195). En algunos casos parecen coincidir los sentidos (i) y (ii) del término "rección". Es lo que sucede cuando se dice que "el nombre rige al adjetivo" (Academia 1970, p. 177) pues el adjetivo "no puede subsistir sin un nombre expreso o suplido. De estos principios se sigue que el adjetivo ha de concertar en el nombre, ó con el *sustantivo*, como otros le llaman, en género y número" (*ibid.*, p.169). Esto es, el término regente en la expresión coincide con el término regente en el contenido, y la misma coincidencia se da en el término regido.

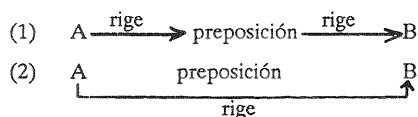
Pero la identificación de la rección de expresión con la rección semántica lleva también a la gramática de esta época a conclusiones con las que hoy no podemos estar de acuerdo. Así, se afirma que el sustantivo sujeto rige al verbo (cfr. por ejemplo Academia 1870, p. 179), y aunque ciertamente en esta idea influyen las definiciones lógicas de sujeto y predicado, sin duda el hecho de que el sustantivo sujeto imponga el número y la persona a la forma verbal confirma, según la perspectiva de la gramática decimonónica, el sentido de la rección entre ambas palabras.

Con respecto a esta visión de la cuestión, producto de la mezcla de sentidos (i) y (ii) señalada antes, resulta muy interesante la crítica que Hjelmslev (1939) hace de la teoría tradicional de la rección, en especial cuando señala que "La extensión de las unidades involucradas en la rección no está netamente delimitada" (p. 190). No es lo mismo decir "que una preposición rige un nombre, y que rige el caso de ese nombre; que un término primario (sustantivo) rige un término secundario (adjetivo), y que el caso, el número y el género del término secundario están en concordancia con los del término primario" (*ibid.*). Si convenimos con el autor danés en que "el término regido es el requerido necesariamente por el otro", podemos afirmar que la dirección de la rección entre verbo y sustantivo sujeto es distinta si consideramos la concordancia, en cuyo caso los morfemas de persona y número del verbo (no el verbo) son los regidos por los morfemas de número y persona del elemento que desempeña la función de sujeto, que si consideramos las funciones sintácticas de una cláusula concreta, ya que en este caso la existencia de la función sujeto está determinada por el carácter del elemento que funciona como predicado (compárese, por ejemplo, la distinta valencia sintáctico-semántica de dos verbos como *romper* y *llover*), de modo que la dirección de la rección es la contraria: el predicado rige y el sujeto es regido.

Otra de las recciones que señalan las gramáticas es la del verbo que rige al sustantivo (cfr. por ejemplo Academia 1870, pp. 179-181). Se trata, en principio, de la rección entre predicado y complemento directo. En esta ocasión el indicio

de expresión que se maneja es el de la inversión pasiva (cfr. Academia 1854, p. 145; Academia 1870, p. 180), pero no se señala explícitamente como marca de la dirección de la rección, sino únicamente como prueba para la identificación del complemento directo. En cualquier caso, la noción de rección se amplía para dar cabida a todos los complementos directos, y no sólo aquellos exigidos obligatoriamente por el predicado. Aquí ya se observa claramente el sentido (ii) del término rección, que dará lugar a la noción de complementación.

Pero es al llegar a las preposiciones cuando se desatan las mayores contradicciones entre la fidelidad a la tradición clásica y el nuevo sentido del término rección. Por una parte se dice que la preposición rige al nombre, al pronombre, al verbo y al adverbio (Academia 1870, pp. 188 y ss.), y al lado se afirma que en secuencias como *casa de Bermúdez* o *callejón sin salida*, lo que hay es un nombre que rige a otro nombre (cfr. *ibíd.*, p.177); en *dado a la lectura* hay un adjetivo que rige a un nombre, y en *ágil para correr*, un adjetivo que rige a un verbo (*ibíd.*). Esto es, para una estructura *A + preposición + B* se proponen dos análisis:



Detrás de (1) está una interpretación errónea de lo que sucedía en latín con las preposiciones. En latín la preposición regía el caso de B (lo cual no quiere decir que B esté regido -en el sentido de dependencia semántica- por la preposición); puesto que en español no hay flexión casual, no cabe la rección de caso por parte de la preposición, hecho este que no parecen advertir nuestros gramáticos al hablar del "régimen de la preposición". La inercia es tal que se llega a afirmar ante la cláusula *El Maestro da lección al discípulo* que "*al discípulo* está en dativo regido de la preposición *a*" (Academia 1796, p. 333; Academia 1854, p. 159-160).

Lo que subyace a (2) es la idea de complementación, pero, por el hecho que ya señalamos de que la rección se establece siempre entre dos palabras, no se considera que *preposición + B* formen una unidad que funciona como complemento. Será Bello, al abandonar la noción de rección, quien propondrá por primera vez este análisis.

Los problemas que se plantean con el régimen del verbo en la gramática del siglo XIX son, de nuevo, un reflejo de la confusión existente en torno al término rección. Ya hemos visto que el complemento directo se considera siempre regido por el verbo, independientemente de que sea obligatorio o no, o de que vaya precedido o no por la preposición *a*. En esta línea, que lleva a la identificación de rección y complementación, se sitúan las soluciones que proponen los gramáticos de la Academia para otros elementos ligados al predicado.

En la *Gramática* de la Academia (1771, pp. 235-236) se distingue un "régimen principal" -el complemento directo- de un "régimen accesorio", que se ejemplifica con el segmento *a mis hijos* en *doy pan a mis hijos*. En la *Gramática* de la Academia (1854, p. 145) se diferencia entre "régimen obligado" -el complemento directo- y "régimen en sentido más lato", que incluye a otros elementos: "gerundios, adverbios, modos adverbiales, y nombres precedidos de cualquier preposición"; la *Gramática* de 1870 (p. 180) establece una distinción similar, pero con un cambio en las denominaciones: "régimen directo" vs. "régimen indirecto".

A pesar de estas consideraciones, en las gramáticas de la Academia encontramos fuertes contradicciones al tratar el tema del régimen del verbo. Mientras que por una parte se relaja la noción de rección hacia la de complementación, como acabamos de ver; por otra, dentro de una misma obra, se mantiene la visión estrecha que liga la rección a la relación entre palabras aisladas, al orden³ y en general a los presupuestos de las gramáticas latinas:

"Muchos verbos activos transitivos admiten después del término de la acción otro nombre de la persona ó cosa á que se dirige lo que el verbo significa, los cuales van regidos de las preposiciones que les corresponden según la significación y uso de ellas" (Academia 1796, p. 332).

"*El Rey encarga la justicia á sus ministros, CON PARTICULAR CUIDADO; PARA BIEN DE LOS PUEBLOS.* El régimen del verbo no pasa del acusativo *justicia*; y las demás palabras van regidas de las preposiciones á los casos respectivos, conforme á su uso y significación" (Academia 1854, p. 160).

"El régimen del verbo no pasa del nombre ó pronombre que es su complemento directo, ó del verbo regido respecto del regente; y las demás palabras que se añadan á éstos tendrán su régimen separado" (Academia 1870, p. 200).

Todos estos problemas, originados por la mezcla de conceptos bajo un mismo término, no se plantean en la *Gramática* de Andrés Bello. Siendo el español una lengua en la cual la rección en el sentido de la tradición latina ocupa un lugar muy marginal, Bello encuentra la vía de solución prescindiendo del término -y de algunos de los sentidos que posee- y desarrollando la noción de complemento.

El concepto de complemento surge en Bello como consecuencia de la clasificación funcional que él propone de las clases de palabras: "La clasificación de las palabras es propiamente una clasificación de oficios gramaticales" (Bello 1847,

³ Sobre el papel fundamental que se asigna al orden en el establecimiento de la rección, obsérvense las siguientes observaciones de la Academia (1770, p. 235):

"REGIMEN es el gobierno ó precedencia que tienen unas palabras respecto de otras: las que estan ántes rigen: las que estan despues son regidas".

El orden de las palabras en la oración se considera un trasunto fiel del orden lógico de las ideas. Como señala Gómez Ascencio (1981), en la sintaxis de esta época, dominada por presupuestos de la lógica:

"ordenación y rección serían así conceptos no idénticos, pero sí muy próximos, en el sentido de que la rección sería un corolario del orden lógico, según el cual la palabra regente va delante y la regida va detrás (régimen) y la palabra más importante, la que impone sus accidentes, va delante, y la menos importante, cuyos accidentes le son impuestos, va detrás (concordancia)" (p. 45).

p. 744). Basarse en la función sintáctica ("oficio") tienen ciertos inconvenientes cuya causa está fundamentalmente en dos tipos de desajustes. Por una parte no hay correspondencia biunívoca entre clase de palabras y función, y por otra, ciertas funciones pueden ser desempeñadas por unidades que no son palabras. Por ejemplo, el sustantivo se define por funcionar como sujeto, pero "además de esta función, el sustantivo ejerce otras" (*ibíd.*, p. 152), y el adjetivo y el adverbio se definen porque modifican respectivamente "al sustantivo y al verbo" y "al verbo y al adverbio" (*ibíd.*, p. 139), pero es evidente que hay segmentos que no son adjetivos ni adverbios y que ejercen esa función modificadora. Precisamente para expresiones como:

"un libro *de Iriarte*, un libro *de Pedro*, un libro *de fábulas*, escribe *una carta*, escribe *a su amigo*, escribe *en la oficina*, escribe *sobre la revolución de Francia*" (*ibíd.*, p. 159-160),

utiliza Bello el término "complemento": "Estas expresiones se llaman **COMPLEMENTOS**, porque en efecto sirven para completar la significación de la palabra a que se agregan" (*ibíd.*, p. 160).

Es obvio que esta definición hace aplicable el término a cualquier segmento independientemente de que categorialmente se trate de un sustantivo, un adjetivo, una frase preposicional, una cláusula, etc., con tal de que su función sea la de completar la significación del elemento del que depende. A la definición funcional se añaden una serie de precisiones referentes a la estructura interna del "complemento":

"El complemento significa una relación, y presenta necesariamente el objeto en que esta termina, llamado término; a veces solo, a veces precedido de una palabra a que ha dado la lengua el oficio peculiar de anunciarlo.

Esta palabra es la preposición. El complemento, por lo dicho, o consta de término solo (las más veces denotado por un sustantivo), o de preposición y término" (*ibíd.*, p. 745).

El concepto de complemento que maneja Bello supone un gran avance en la comprensión de la sintaxis clausal. Por una parte se salvan las dificultades que originaba el concepto de régimen, al proponerse en cierta medida un principio de jerarquía de constitución (nótese que el problema del régimen de la preposición queda subsanado). Por otro lado, el complemento se plantea como una noción funcional de amplio espectro, que abarca por igual a la frase preposicional que funciona como modificador de una frase nominal, las frases complemento directo, complemento indirecto y complemento circunstancial. El complemento de Bello supone una visión totalmente nueva de las relaciones que se establecen entre los constituyentes de la cláusula.

Junto a los problemas que plantean a los gramáticos del período estudiado las cuestiones referentes a la declinación casual y al régimen, observamos también en esta época un interés creciente por los aspectos terminológicos.

La publicación durante la primera mitad del siglo XIX de varias gramáticas filosóficas (Hermosilla, Noboa, Calleja) inaugura la polémica sobre la introduc-

ción de una nueva nomenclatura y, en general, sobre la posibilidad de un nuevo enfoque de los estudios sintácticos.

A los problemas que se derivan de las insuficiencias del marco tradicional hay que añadir la influencia exterior, especialmente la de los estudios gramaticales franceses. En el terreno que nos ocupa resulta evidente que ciertos conceptos como 'complemento directo' y 'complemento indirecto', desarrollados por la gramática escolar del siglo XIX en Francia⁴, ofrecen una alternativa aceptable que resuelve el vacío creado por la crisis de las nociones de caso y régimen.

Pero el proceso de cambio es muy lento y es normal encontrar dentro de una misma obra términos y nociones que remiten a concepciones diferentes de la gramática. Por ejemplo, en la *Gramática* de la Academia de 1870 conviven pacíficamente las denominaciones "acusativo", "régimen directo" y "complemento directo", sin que se sepa muy bien si se refieren a la misma noción gramatical o no. Con todo, más que a la introducción de nuevos conceptos, los gramáticos se muestran reacios al empleo de la nueva nomenclatura. No hemos encontrado indicios de discusión sobre el sentido que se les ha de dar a los nuevos términos -a pesar de que las definiciones de complemento directo y complemento indirecto varían notablemente de unos autores a otros-; en cambio sí hay manifestaciones poco favorables a los cambios terminológicos. Salvá, por ejemplo, considera que las novedades que encontramos en las gramáticas filosóficas son

"un escollo para los lectores, hasta que nos hallemos tan familiarizados con el nuevo lenguaje metafísico, como lo estamos con la nomenclatura, divisiones y subdivisiones de los gramáticos antiguos" (Salvá 1837, pp. XII-XIII; 1840, pp. XI-XII).

Y a renglón seguido, sobre los términos complemento directo y complemento indirecto señala:

"Se notará acaso que yo he pecado por el extremo contrario, cuidando demasiado de emplear un lenguaje muy conocido, y que recurro para ello á largos rodeos y á frecuentes repeticiones, de modo que son muy contadas las veces que he empleado las frases de *complemento directo é indirecto* y aun esto despues de esplicada su significación" (Salvá 1837, p. XIII; 1840, p. XII).

También en Bello se observa el deseo de seguir la tradición en la cuestión terminológica:

"Deseoso de no desviarme de la nomenclatura admitida sino en cuanto fuese indispensable, he conservado las palabras *acusativo* y *dativo*, la primera palabra para el complemento acusativo, y la segunda para el complemento dativo; pero tal vez sería lo mejor desterrarlas de nuestra gramática, porque en latín *acusativo* y *dativo* significan desinencias, casos; y en el sentido que les damos nosotros no denotan casos o desinencias, sino complementos" (Bello 1847, p. 757).

A pesar de todo, tenemos constancia de los términos complemento directo y complemento indirecto desde la década de los 30, si bien se usan minoritariamente si los comparamos con las denominaciones acusativo y dativo. Hay referen-

⁴ Sobre la gramática escolar francesa de esta época puede consultarse la obra de Chervel (1977).

cias en Gómez Hermosilla (1835, p.182), Alemany (1838, p. 85), Salvá (1837, pp. 120-121; 1840, p. 110), Academia (1870, pp. 143, 181, 199, 212...). En el caso de Bello ha sido posible rastrear los cambios en las denominaciones a lo largo de las diferentes ediciones de la *Gramática*. Curiosamente, la tendencia de Bello es hacia el uso de los términos tradicionales, pero este hecho no tiene repercusiones en el fondo de la cuestión, sino que únicamente muestra el deseo del autor al emplear los términos más generalizados en aquel momento⁵. La evolución de Bello a través de las sucesivas ediciones de la *Gramática* es la siguiente:

Edición	Términos más usados para CDIR	Términos más usados para CIND
1ª (1847)	Complemento directo	Complemento atributivo ⁶
2ª (1850)	Complemento objetivo	Complemento dativo ⁶
3ª (1853)	Complemento objetivo	Dativo
5ª (1860)	Complemento acusativo o acusativo	Complemento dativo o dativo

Los sentidos que los diferentes gramáticos dan a los nuevos términos muestran un alto grado de divergencia. Por un lado están las definiciones de base semántica, que no son otra cosa que los valores atribuidos tradicionalmente a los casos latinos acusativo y dativo. Esto es lo que encontramos en Alemany (1838):

"Llámase complemento directo el que es término de la acción del verbo, e indirecto el que expresa el fin ú objeto con que se ejecuta la acción del verbo" (pág. 85).

Por otra parte, se hallan también los sentidos que la gramática francesa de la primera mitad del siglo daba a "complemento directo" y "complemento indirecto"⁷. Es el caso de Salvá, quien además en su explicación parte del marco de la gramática latina.

⁵ Téngase en cuenta que la Academia sólo comienza a utilizar la nueva nomenclatura en la edición de 1870, esto es, diez años después de la última edición de la *Gramática* de Bello revisada por su autor. Sin duda cuando Bello en el párrafo citado se refiere a la "nomenclatura admitida" tiene presente la terminología utilizada por la Academia española en el momento en que él escribe y revisa su obra.

⁶ En la edición que manejamos de la *Gramática* de Bello, preparada por R. Trujillo, éste señala la aparición del término "complemento indirecto" en una ocasión en la edición que denomina IIA, que no se trata en realidad de una edición sino de un ejemplar de la de 1853 con notas manuscritas de A. Bello (cfr. Bello 1847, p. 239, en nota).

⁷ En Francia la producción gramatical está fuertemente marcada en esta época por los problemas derivados de la introducción de la enseñanza de la gramática en las escuelas. Esta gramática escolar se orienta fundamentalmente hacia cuestiones prácticas, como la enseñanza de la ortografía. Así, por ejemplo, la regla de la concordancia del participio con el complemento directo exige una definición operacional precisa de esta función sintáctica. La solución más generalizada consiste en afirmar que el complemento directo nunca va introducido por preposición, de ahí su denominación frente al complemento indirecto, que es cualquier complemento con preposición. (Cfr. Chervel 1977, pp. 119-122).

"No hai de consiguiente que buscar en ella [la lengua castellana] la regularidad de que el supuesto unido á su genitivo, si lo hai, preceda al verbo, y que sigan á este el caso objetivo (ó el complemento directo), y el dativo y ablativo, que son los dos casos denominados complemento indirecto por los gramáticos modernos" (Salvá 1937, pp. 120-121; 1940 p. 110).

En las definiciones de la Academia (1870) se unen tantos rasgos semánticos como criterios formales a la distinción tomada de la gramática francesa:

"El complemento puede ser directo o indirecto. Será directo cualquier palabra, precedida ó no de artículo, en que termine la acción del verbo, con preposición á o sin ella (...)

Los complementos [directos] (...) pueden convertirse en sujetos de la oración pasiva (...). Cualquier otro complemento que repugne este cambio y lleve la preposición á (...) será indirecto" (p. 212).

Y aunque el complemento agente no puede "convertirse en sujeto de la oración pasiva", sino en sujeto de la activa correspondiente, la Academia considera que también este tipo de complementos son complementos directos, a pesar de que van precedidos por las preposiciones *de* o *por*. "Las demás preposiciones, *con*, *sin*, *en*, *entre*, etc., producen siempre complementos indirectos" (*ibíd.*, p. 213).

En la *Gramática* de Bello la distinción entre complemento directo y complemento indirecto se establece por medio de mecanismos de expresión, sin bien no faltan algunas referencias a rasgos semánticos. En realidad, Bello no está interesado por las definiciones de estos términos, sino más bien por los criterios de identificación de las funciones sintácticas a las que designan. Así, con respecto al complemento directo se centra en "Los caracteres de esta especie de complemento, las señales por las cuales podemos reconocerlo" (Bello 1847, p. 449), en un sentido muy próximo al que hoy en día encontramos en los trabajos de E. Alarcos sobre las funciones clausales.

Con Bello aparece por primera vez en la tradición gramatical española la prueba de la sustitución pronominal para caracterizar a las funciones complemento directo y complemento indirecto (cfr. *ibíd.*, pp. 259, 449, 553). Por lo que se refiere al complemento directo tiene también en cuenta el criterio de la transformación pasiva, pero hace ver que ni todos los complementos directos la admiten, ni todos los elementos que pasan a a ser sujetos de pasiva son complementos directos (cfr. *ibíd.*, p. 451). En el caso del complemento indirecto la sustitución pronominal por los átonos *le*, *les* permite aislar, por primera vez con criterios de expresión, un tipo de complemento distinto del directo dentro del conjunto de los elementos que otras gramáticas siguiendo la práctica francesa consideraban complementos indirectos. Pero, puesto que según Bello "Entre nuestro complementario dativo y el dativo latino la semejanza es bastante grande" (p. 756), se incluyen también rasgos de sentido que caracterizan al complemento indirecto: "la persona en cuyo provecho o daño redundan" la acción expresada por el verbo (p. 239).

La aparición tardía del complemento circunstancial como una función sintáctica con características diferenciadas frente al complemento directo y al complemento indirecto muestra una vez más el retraso de la gramática española del XIX en el terreno de la sintaxis de la cláusula. No faltan, sin embargo, algunas

referencias al término "circunstancial" como sustituto del tradicional "ablativo" (cfr. Gómez Hermosilla 1835, p. 170), pero las definiciones siguen siendo de carácter referencial.

Uno de los factores que sin duda influye en la escasa atención que se le presta a lo que hoy llamamos "complemento circunstancial" es la pervivencia de la concepción clásica de la rección, que restringe su alcance al complemento directo y en ocasiones al indirecto. Por otra parte, como ya hemos visto, la distinción de las funciones complemento directo y complemento indirecto está ligada en algunos casos a la utilización de procedimientos de identificación que permiten aislar sin grandes dificultades los segmentos que desempeñan estas funciones (transformación pasiva, sustitución pronominal), cosa que no sucede con los complementos circunstanciales.

De todos modos estos complementos son contemplados en cierta medida por los gramáticos del siglo pasado, aunque su tratamiento varía en función del planteamiento que cada obra haga de las restantes funciones clausales.

Aquellas gramáticas que dan al término "complemento indirecto" el valor que le atribuía la gramática escolar francesa incluyen bajo tal denominación muchos de los elementos que funcionan como complementos circunstanciales (cfr. Salvá 1837, pp. 120-121; Academia 1870, p. 143 y 212-213), pero dejan fuera aquellos otros que no van introducidos por preposición, y que tampoco pueden considerarse complementos directos porque no admiten la conversión en sujeto de la pasiva correspondiente.

Para segmentos como "*Descansemos UN MOMENTO; Ha dormido DOS HORAS; He contado el dinero TRES VECES*" (Academia 1854, p. 119; 1870, p. 142) se recurre a la etiqueta "modos adverbiales", que denota una noción de carácter más funcional que categorial, ya que se aplica también a adjetivos y a "locuciones" formadas por preposición y sustantivo que desempeñan "el oficio de adverbios" (Academia 1870, p. 132). De esta manera, para un elemento como *Ha ido a Madrid* podríamos hablar de "complemento indirecto" y de "modo adverbial", pero para *Ha dormido dos horas* sólo sería adecuada esta última denominación.

La distinción entre "complemento indirecto" y "modo adverbial" queda superada por la noción más general y de carácter totalmente semántico de "ablativo", que se aplica a cualquier elemento que exprese alguna circunstancia de la acción, sin restricciones en cuanto al procedimiento de expresión empleado.

En conjunto puede decirse que cuando los restantes complementos de la cláusula reciben una definición de tipo referencial, el complemento circunstancial ("ablativo") es definido también en términos semántico-referenciales, y cuando los otros complementos se identifican por mecanismos significantes, el complemento circunstancial recibe un tratamiento en la misma línea.

Las dificultades surgen cuando se manejan al tiempo varios criterios (por ejemplo, la presencia vs. ausencia de preposición y la posibilidad o no de convertirse en sujeto de la pasiva), de ahí el recurso a nociones funcionales complemen-

tarias (v. gr., los "modos adverbiales"). Por el contrario, si la pauta para la identificación de funciones es, como en el caso de Bello, la pronominalización en los clíticos acusativo y dativo, lo que hoy consideramos complemento circunstancial queda definido negativamente como lo que ni es complemento directo ni complemento indirecto.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Academia, Real ____ Española (1771), *Gramática de la Lengua Castellana*, Joaquín de Ibarra, Madrid, 1771.
- (1789), *Gramática de la Lengua Castellana*, Vda. de Joaquín de Ibarra, Madrid, 1796.
- (1854), *Gramática de la Lengua Castellana*, Imprenta Nacional, Madrid, 1854.
- (1870), *Gramática de la Lengua Castellana*, M. Rivadeneyra, Madrid, 1870.
- Alemany, L. de (1838), *Elementos de Gramática Castellana dispuestos para uso de la juventud*, Imprenta del colegio de sordomudos, Madrid, 1838².
- Bello, A. (1847), *Gramática de la lengua castellana destinada al uso de los americanos*, Valparaíso, 1847 (1850²; 1853³; 1857⁴; 1860⁵). Utilizo la edición de R. Trujillo, Instituto Universitario de Lingüística Andrés Bello-Cabildo Insular de Tenerife, Santa Cruz de Tenerife, 1981.
- Chervel, A. (1977), *...et il fallut apprendre à écrire à tous les petits français. Histoire de la grammaire scolaire*, Payot, París, 1977.
- Gómez Asencio, J. J. (1981), *Gramática y categorías verbales en la tradición española (1771-1847)*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1981.
- Gómez Hermosilla, J. (1835), *Principios de Gramática General*, Madrid, 1835.
- Hjelmslev, L. (1939), "La notion de rection", *AL*, 1, 1939, pp. 10-23. Reed. en *Essais linguistiques* (vol XII de TCLC), Copenhague, 1969. Cito por la vers. esp. de E. Bombín Izquierdo y F. Piñeiro Torre, *Ensayos Lingüísticos*, Gredos, Madrid, 1972, pp. 182-199.
- Salvá, V. (1837), *Gramática de la lengua castellana según ahora se habla*, Librería de los Ss. Vicente Salvá e hijo, París, 1837³; 1840⁵.
- Sarmiento, R. (1986), "La doctrina gramatical de la R.A.E. (1870)", *Revista de Filología Románica*, IV, 1986, pp. 213-224.

VICTORIA VAZQUEZ